RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Expediente SAJ 755 - 2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 Numeral 2º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con el turno de radicación No. 2018-242-6-241, ingresa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño, la Escritura Pública No. 111 de fecha 30-07-2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Nariño, contentiva del acto VENTA DE DERECHOS SUCESORALES, otorgantes NESTOR WILSON GOYES CORTES, RUBY ANTONIA GOYES CORTES y LUIS ALBERTO RUIZ, la cual es devuelta sin registrar por las siguientes causales:

" 1: OTROS
EL SEÑOR NESTOR WILSON GOYES COMPRO DOS DERECHO DE CUOTAS, SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE PRETENDE REGISTRAR MANIFIESTA QUE A CADA DE LOS COMUNEROS LE CORRESPONDE EL 25%, SERIA 50% QUE COMPRO (CÓDIGO CIVIL).

FRENTE A LOS DERECHOS Y ACCIONES NO SE PUEDE DETERMINAR PORCENTAJE POR QUE NO HAN REALIZADO LA LIQUIDACIÓN SUCESIÓN DEL PREDIO (CÓDIGO CIVIL)EL NUMERO DE CEDULA CATASTRAL NO CORRESPONDE AL REGISTRADO (LEY 1579/2012).

EL NOMBRE EL CAUSANTE QUE ESTA REGISTRADO MARÍA ROGELIA CORTES DE GOYES Y EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ROGELIA CORTES QUIÑONES. FALTA ANEXAR EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.
La mencionada nota devolutiva se notificó el 31 agosto de 2018.

Contra la nota devolutiva antes mencionada, el señor NESTOR WILSON GOYES CORTES, interpone los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación a través de escrito ingresado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas , el día 14 de septiembre de 2018, en el cual expone los motivos de inconformidad que serán señalados en el acápite correspondiente.

A través de la Resolución No. 011 de septiembre 5 de 2018, la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Barbacoas , decide no reponer la nota devolutiva y concede el Recurso de Apelación, remite la documentación correspondiente al expediente mediante Oficio ORIPB-350-183 de fecha de 24-10-2018 a esta Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, a efectos de surtirse el trámite de Segunda Instancia, ingresado en la Sede Principal de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 25/09/2018 con el radicado Nro. SNR2018ER0088092.

II. PRUEBAS

Se tienen como pruebas para desatar el recurso de apelación interpuesto, cada una de las aludidas en el acápite anterior, allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño , en quince (15) folios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone en el escrito de interposición de recursos el señor NESTOR WILSON GOYES CORTES, sintéticamente lo siguiente:
"(...)

HECHOS

1.- Solicite ante la Notaria Única del Círculo de Barbacoas Nariño, se elevara a escritura Pública la venta del 75% de las acciones y derechos que tengo sobre un inmueble localizado dentro del casco urbano del Municipio de Barbacoas, Nariño, registrado con Matricula Inmobiliaria No. 242-4373.
2.- La notaria de Barbacoas, procedió a suscribir la escritura No. 111 del 30 de Julio de 2018.

3.-La Oficina de instrumentos públicos de Barbacoas Nariño, mediante nota devolutiva del 28 de agosto de 2018, notificada el día 31 de agosto del mismo año, niega el respectivo registro.

CAUSALES DE NO REGISTRO

Mediante nota devolutiva del 28 de agosto de 2018, notificada el día 31 de agosto del mismo año, se rechaza el registro de las escritura No. 111 de 2018 por los siguientes motivos, cabe destacar que para efectos prácticos los numeraremos:

("...) 1: OTROS

PRIMERA: EL SEÑOR NESTOR WILSON GOYES COMPRO DOS DERECHO DE CUOTAS, SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE PRETENDE REGISTRAR MANIFIESTA QUE A CADA DE LOS COMUNEROS LE CORRESPONDE EL 25%, SERIA 50% QUE COMPRO (CÓDIGO CIVIL).
SEGUNDA.-FRENTE A LOS DERECHOS Y ACCIONES NO SE PUEDE DETERMINAR PORCENTAJE POR QUE NO HAN REALIZADO LA LIQUIDACIÓN SUCESIÓN DEL PREDIO (CÓDIGO CIVIL)
TERCERA.- EL NUMERO DE CEDULA CATASTRAL NO CORRESPONDE AL REGISTRADO (LEY 1579/2012).

CUARTA.- EL NOMBRE EL CAUSANTE QUE ESTA REGISTRADO MARÍA ROGELIA CORTES DE GOYES Y EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ROGELIA CORTES QUIÑONES. FALTA ANEXAR EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN".

MI INCONFORMISMO

Ante esta negativa de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de no registrar la escritura Pública 111 de agosto de 2018, por las causales antes anotadas, con el debido respeto, manifiesto mi inconformismo, con los contenidos de la nota devolutiva de la siguiente manera:

A LA PRIMERA CAUSAL: Con todo respeto, manifiesto que en nombre propio y en el de mi hermana, me ratifico en que es el 75%, por cuanto el 25% para cada uno proviene de la escritura No. 02 del 11 de Enero de 1989, en la cual adquiridos en común y proindiviso los cuatro propietarios, el otro 50%, lo adquirí mediante escritura No. 210 del 15 de Octubre de 2009, para un gran total en mi favor del 75% de la totalidad del inmueble.

A LA SEGUNDA CAUSAL: Con el mayor de los respetos la registradora esta haciendo una lectura inconsistente e indebida de la ya citada escritura. Lo anterior se desprende del seguimiento a la misma la cual expresa según la escritura expresa, "SEGUNDO Los derechos y acciones que se damos en venta hacen parte del veinticinco por ciento (25%) de la " cuota parte" del inmueble que ostentaba como comunera" nuestra difunta madre MARIA ROGELIA CORTES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27.122.620 (Los destacados son nuestros).
Como se puede observar el porcentaje mencionado es de la comuneria, reiteramos mas no de las acciones y derechos.

A LA TERCERA CAUSAL: De acuerdo al número predial vigente expedido por la Alcaldía Municipal de Barbacoas, este inmueble actualmente tiene ese número, el cual ha sido ratificado y autorizado por el IGAC, entidad encargada de actualizar y regular las cedulas catastrales a nivel nacional.

A LA CUARTA CASUSAL: Con el presente HACEMOS entrega del documento solicitado. Es decir el registro de defunción.

Por lo anteriormente planteado, realizamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.-Se tengan en cuenta nuestras posiciones técnico jurídicas.
SEGUNDA.- Se revoque la decisión inicial y se orden (sic) del registro de la escritura motivo de este recurso.
TERCERA: Se corrija ante el sistema de la Oficina de instrumentos públicos, el nombre de mi señora madre "MARIA ROGELIA CORTES DE GOYES" por el de " MARIA ROGELIA CORTES", quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27 .122.620, lo cual es lo correcto y es como aparece en la base de datos de la registraduría nacional. (...)".

IV. CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

La Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño, esgrimió en la Resolución No. 11 de fecha septiembre 5 de 2018, como fundamento de la decisión adoptada, lo siguiente:
"(...)

Presentado el instrumento número 111 del 30/07/2018 corrida en la Notaria Única de Barbacoas, Nariño para su registro, se procede a realizar su análisis jurídico contemplan

el mismo dos actos para su inscripción Compraventa de Derecho de Cuota y Venta de Derechos sucesorales.

Realizado el análisis de los documentos antecedentes que reposan físicamente en el folio 242-4373 relacionados para el asunto de estudio, se observa los siguiente:

El registro de la propiedad inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básico de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladen o muten el dominio de lo mismos o que imponen gravámenes o limitaciones; es reglado y se orientan por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan sus conocimientos y aplicaciones, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prelación o prioridad, publicidad y de tracto sucesivo.

La Jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que el registro por si solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ella nace de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbitrales; ni aun la tradición del inmueble o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del registrador, sino que emana de la Ley consagrado esos efectos.

Con escritura pública No. 02 del 11/01/1989 otorgada en la Notaria Única de Barbacoas-Nariño, adquiere el inmueble en común y proindiviso sin determinar porcentaje para cada comunero las siguientes persona: CORTES DE GOYES MARIA ROGELIA, GOYES MANUEL ANTONIO, GOYES CORTES NESTOR WILSON, GOYES CORTES RUBY, lo que significa que son cuatro (4) los propietarios del inmueble aludido. Por medio de la escritura pública No. 210 del 15/10/2018 dos de los comuneros señores MANUEL ANTONIO GOYES Y PAOLA YADIRA GOYEZ vendieron los derechos de cuota

que le correspondían sin estipular porcentaje al señor NESTOR WILSON GOYES CORTES.

Por medio de la escritura pública No 111 del 30/07/2018 corrida en la Notaria Única de Barbacoas- Nariño documento que fue devuelto al público sin registrar, se realiza el acto de compraventa de derecho de cuota y venta de derechos herenciales, el señor Nestor Wilson Goyes Cortes vende derecho de cuota adquiridos con la escritura pública No. 10 del 15/10/2018, los cuales se determinan en la escritura que se devolvió sin registrar derecho de cuota que se vende es 75% incluyendo el porcentaje la venta de derechos y acciones que le corresponden a la señora RUBY ANTONIA GOYES CORTES en calidad de hija- heredera de la señora MARIA ROGELIA CORTES GOYES, del porcentaje del 25% que le corresponde a la comunera causante.

En ese orden de ideas la Oficina devuelve el documento sin registrar realizando la claridad en la Nota devolutiva el derecho de cuota que adquirió el señor Nestor Wilson Goyes se determinan con ellos mismos lo establecen en el documento aludido el 25 % para cada comunero que entraría hacer equivalente al 50% precisamente en la devolución se hace claridad, ahora bien el 25% que se establece por venta de derechos y acciones no procede determinar un porcentaje ya que no se ha realizando la partición judicial de los bienes del causante, ósea no han realizado la liquidación de la sucesión de la cuota parte que le corresponde al comunero en el inmueble citado.

Hay que aclarar que la venta de derechos y acciones o derechos hereditarios no es una venta del inmueble y se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros (1377 Civil).

Cuando se determina un porcentaje es porque ya se realizó la liquidación de herencia adjudicada y registrada en los porcentajes correspondientes a cada heredero y aceptada

por los mismos, solo en ese momento pasan de ser herederos a propietarios, g para el caso que nos ocupa no se pude determinar porcentaje del 25% en la venta de derechos y acciones de la cuota parte que le corresponde a la causante MAria Rogelia Cortes de Goyes, por qué no han realizado la liquidación y adjudicación de herencia de la cuota parte de la causante MARIA ROGELIA CORTES DE GOYES.

Frente a la cedula catastral que identifica al inmueble objeto del negocio jurídico 010035 con este número se identifica el inmueble en el sistema SIR folio de matricula inmobiliarios, en la escritura que se devolvió se identifica el inmueble con el numero predio nacional 520790100000000 e igualmente en los recibos de pago del predio actuales, pero revisado la certificación del año 2009 del auxiliar de número, 010000001200390000001001 el inmueble tiene e tres números diferentes de tres números es que realmente le corresponde al inmueble y tampoco puede entrar sin ningún soporte que sustente judicialmente que el IGAC realizó un cambio en dicho número, apara efectuar dicho cambio se requiere el Certificado Catastral expedido por el IGAC para actualizar la información.

La cédula catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles informa ellos datos físicos, jurídico y económico de los bienes inmuebles que constan en el catastro inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca.

Significa que al no coincidir el número de la cedula catastral que identifica oficialmente el inmueble objeto del negocio jurídico con lleva a concluir para el caso que nos ocupa que no es el mismo inmueble (Artículo 8 Ley 1579 de 2012).

El nombre de la causante que este inscripto (sic) es MARIA ROGELIA CORTES DE GOYES y el certificado de defunción que aporta el nombre es MARIA CORTES QUIÑONES así misma falta aportar el Registro Civil de Defunción de la causante María Rogelia Cortes de Goyes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Luego, de realizar un análisis de los documentos antecedentes, relacionados para el asunto en estudio, la Subdirección de Apoyo Jurídico, decide:

El Registro de la propiedad Inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones; es regulado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan sus conocimientos y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo.

La Jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que el registro por sí sólo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbítrales; ni aún la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del registrador, sino que emanan de la Ley que ha consagrado esos efectos.

Entonces, los asientos regístrales gozan de una presunción legal de veracidad frente a terceros, mientras no se demuestre lo contrario. La presunción de existencia del derecho a favor del titular inscrito es relativa, ella se condiciona a la validez del título registrado, la inscripción no aumenta ni disminuye el valor de éste, el registro no da ni puede quitar derechos, ya que los derechos los confiere la ley, es decir, sólo aquellas inscripciones que cumplan con las formalidades legales son las que efectivamente demuestran los derechos que tienen los titulares del predio o los acreedores de los mismos.

La primera actividad que debe realizar Registrador de Instrumentos Públicos a todos los documentos sometidos a registro, es el CONTROL DE LEGALIDAD, porque éste análisis

permite inscribir solamente aquellos títulos y actos que reúnan los requisitos de procedibilidad que establezca la ley.

Para determinar, si cumple o no con los presupuestos debemos entender y partir de la hipótesis que la actividad registral está reglada y se compone de una serie de etapas, como la radicación del documento, la calificación, inscripción y constancia de haberse efectuado ésta; de faltar la ejecución de cualquiera de las fases anotadas, el registro no se considera legalmente realizado.

Para mayor ilustración del expediente que hoy ocupa nuestra atención, nos centraremos en la etapa de la calificación que se compone de dos momentos, como bien lo explica el tratadista MIGUEL DANCUR BALDOVINO, en su obra, El Registro de la Propiedad Inmueble en Colombia.

"...EL EXAMEN, del instrumento público tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de la ley.

...Y, LA CALIFICACIÓN, propiamente dicha, mediante la cual se consignan las inscripciones a que haya lugar señalándolas específicamente con su nombre jurídico e indicando la columna o columnas a que se refiere el acto y las personas que intervienen en él...".

Así las cosas, en ésta etapa se somete el documento a un minucioso examen jurídico para corroborar si cumple los requisitos de ley, de ser así, se ordena su inscripción en el registro. Y a contrario sensu, de no cumplirlos debe ser devuelto sin inscribir, mediante acto administrativo, que indicará las causales y las normas en que se fundamenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para negar el registro. Acto, contra el que proceden los recursos de Ley. (Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012).

Se deduce, por lo tanto que la devolución del documento, no corresponde al libre albedrío o capricho del Registrador; ya que, ésta debe estar amparada por un sustento legal y sostener lo contrario, es inadmisible, habida cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos ejercerá el control de legalidad, sobre todos los documentos presentados a inscripción sin excepción alguna.

Entrando en materia, el tema de estudio en el presente caso trata sobre la viabilidad o no de inscribir en el registro de instrumentos públicos, la compraventa de derechos sucesorales teniendo en cuenta que recae sólo dos derechos, además indicando un porcentaje que no puede determinar hasta que se realice la liquidación de sucesión. Además el número de cedula catastral no corresponde al registrado, por otra parte el nombre de la causante MARIA ROGELIA CORTES DE GOYES y el certificado de defunción aparece como ROGELIA CORTES QUIÑONES.

Revisada la escritura pública número 111 de fecha 30-07-2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Nariño, en el clausulado de la misma indica: "(..) PRIMERO- OBJETO DEL CONTRATO: .- LA PARTE VENDEDORA transfiere a titulo de venta a favor de la PARTE COMPRADORA, el DERECHO DE CUOTA equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) vinculados en el siguiente inmueble: una casa con su respectivo solar en el cual se construye ubicado en el perímetro urbana de esta ciudad circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el frente la callea(sic) primavera que parte de la calle barragán y termina detrás de la casa de la extinta Inés Sevillano Vda de Cortes, midiendo por estado laco ocho metros con veinte centímetros (8, 20 Mts). Por el lado DERECHO con propiedad de Juanito Klinger y mide al fondo nueva metros (9 Mts). Por el lado IZQUIERDO: Con terrenos de Alberto Landazuri, hoy de propiedad de Cruz María Valencia Cortes, midiendo por esta lado los mismos nueve metros (9 Mts). Por el RESPALDO: Con terrenos de Adolfo Castillo, hoy de Jose Squidetien Ortiz midiendo por este lado ocho metros con veinte centímetros (8, 20 Mts). PARAGRAFO. Se aclara que a cada comunero que compraron en común y proindiviso mediante

escritura No. 2 de Enero 11 de 1989, les corresponde el veinticinco (25%) de cuota parte. (...)"

El folio de matrícula inmobiliaria **242-4373**[1], se encuentra ACTIVO contiene dos anotaciones de las cuales se visualiza que entre los señores MARIA ROGELIA CORTES DE GOYES Y NESTOR WILSON CORTES GOYES, existe una comunidad pero a título de derechos y acciones, constituyéndose entonces, la llamada "falsa tradición".

Una vez, verificadas las anotaciones 1 y 2, respecto de las ventas de derechos hereditarios es oportuno resaltar que se radican estas enajenaciones, con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo, para efectos, de publicidad ante terceros son estas inscripciones las que conforman los derechos y acciones suecesorales o restantes; lo que registralmente se denomina "falsa tradición" y para nuestro Código Civil en su artículo 1401 inciso 2º que reza: " Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena".

Es así que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado en cuanto a que las enajenaciones de bienes hereditarios hechas antes de hacerse la partición de herencia, sin llenar las prescripciones exigidas por el artículo 757 del C.C., producen los efectos de venta de cosa ajena y debe procederse respecto de ellas como en el caso del artículo 1871, es decir, "la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo".

En ese orden, se tiene entonces que la venta de derechos y acciones en una sucesión no tiene la eficacia suficiente para transmitir al comprador los bienes identificados como

[1] Impresión simple del folio de matricula inmobiliaria No. 242-4373 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño.

cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación sólo se puede hacer en la partición.

Ahora bien, quien tiene sobre un inmueble derechos herenciales, sólo tiene meras expectativas de que el bien se le puede adjudicar en la sucesión respectiva, no puede realizar actos propios de quien tenga facultades de disposición, como vender su derecho como cuerpo cierto, cuando no es titular de dominio exclusivo del bien y por lo tanto, ese derecho precario que tiene se definirá en la partición y adjudicación efectuada en la sucesión respectiva.

Si un comunero vende una porción de terreno que se encuentra en comunidad, no estaría enajenando sino una parte que no se encuentra determinada plenamente en el inmueble, pues se infiere que el pleno dominio se encuentra limitado precisamente por la propiedad que sobre él tienen los demás propietarios comuneros.

Significa lo anterior, respecto de esa libre disposición del bien que uno cualquiera de los comuneros puede enajenar el derecho de cuota que tiene sobre la totalidad del inmueble, es decir, sin disponer unilateralmente de una porción determinada del mismo, pues para que ello ocurra, esto es, se concrete en cabeza de cada cual la porción de terreno que realmente les corresponde, necesariamente deberá mediar la liquidación de la comunidad.

Del estudio a la precedente la Escritura Pública No. 111 del 30-07-2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, se observa que la causal de devolución así como los fundamentos esgrimidos por la Primera Instancia, están acordes con la normatividad que rige la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro y el Código Civil Colombiano- acto de compraventa de derecho de cuota, por cuanto lo que vende el señor NESTOR WILSON GOYES CORTES, es el derecho de cuota que le corresponde de común y proindiviso con los demás comuneros y para que se concrete en cabeza de cada cual la porción de terreno que realmente les corresponde, necesariamente deberá

mediar la liquidación de la comunidad (artículos 1374 y 2340 del Código Civil Colombiano).

Por todo lo expuesto, se confirmará la Nota Devolutiva impresa el 28 /08/2018, con turno de radicación de documento 2018-242-6-241, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas y en consecuencia, se despacha de manera negativa las pretensiones del recurrente, por cuanto no lograron desvirtuar las causales de devolución de la escritura pública No. 111 del 30-07-2018 de la Notaria Única de Barbacoas.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

R E S U E L V E

Artículo 1°: CONFIRMAR, la Nota Devolutiva impresa el 28/08/201, con turno de radicación de documento 2018-242-6-241, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, de acuerdo a la parte motiva de la presente Providencia.

Artículo 2°: Notificar personalmente esta decisión al señor NESTOR WILSON GOYES CORTES, no aporto dirección en el escrito de sustentación de recursos. Para lo cual, se comisiona a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño. De no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°: Una vez efectuada la notificación personal o por aviso según corresponda y Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente con radicación SAJ 755-2018, a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para el archivo de las actuaciones.

Artículo 4°: La presente providencia, rige a partir de su fecha de expedición. Contra ésta Resolución, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: L.M.P.